

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.—No se admite correspondencia oficial autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de Correos celebrado entre España y los Países Bajos, y firmado en El Haya el 18 de Noviembre del año último 1871.

TRADUCCION.

S. M. el rey de España y S. M. el rey de los Países-Bajos, igualmente animados del deseo de mejorar por medio de un convenio el servicio de la correspondencia entre los dos Estados, han nombrado por sus plenipotenciarios al efecto á saber:

S. M. el rey de España á D. Eduardo Asqueriuo, Gran Cruz de la orden de Carlos III, de Isabel la Católica, etc., su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte de los Países Bajos;

S. M. el rey de los Países-Bajos á los señores José Luis Enrique Alfredo Baron Gericke de Herwynen, comendador de la orden del Leon Neerlandés, Gran cruz de la orden de la Corona de Encina, etc., su ministro de Negocios extranjeros; y Pedro Blussé d'Oud Alblás, su ministro de Hacienda;

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá, lo menos una vez al día, entre la administracion de correos de España y la administracion de correos de los Países-Bajos un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías, de impresos de toda clase y de otros objetos de correspondencia originarios de los Estados respectivos, ó procedentes de los países á que las administraciones de las dos partes contratantes puedan servir de intermediarias. Este cambio se efectuará por medio de pliegos cerrados que las dos adminis-

traciones se remitirán por via de tierra y por medio de las administraciones de correos de Bélgica y Francia.

A menos de una indicacion contraria hecha en el sobre, por el remitente, la correspondencia de toda clase dirigida de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España será invariablemente comprendida en dichos pliegos cerrados.

Art. 2.º Queda entendido que la denominacion de España empleada en el presente convenio comprende igualmente las islas Baleares, las islas Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 3.º Cada una de las dos administraciones de correos de España y los Países-Bajos sufragará los gastos de transporte intermedio entre los dos países de los pliegos que forme para la otra administracion.

Art. 4.º Queda entendido que los gastos del transporte intermedio mencionados en el art. 3.º que antecede serán satisfechos en las dos Direcciones por aquella de las dos administraciones que haya obtenido de los países intermedios condiciones de precio más ventajosas, y que aquella de las dos administraciones que hubiese satisfecho la totalidad de estos gastos será reembolsada por la otra administracion, conforme á lo estipulado en el art. 3.º mencionado.

Hasta tanto que se fijen disposiciones ulteriores entre las dos administraciones la administracion de correos de España pagará en cuenta comun á las administraciones de correos intermediarias los derechos de tránsito de los pliegos cambiados entre España y los Países-Bajos, á saber:

1.º A la administracion de correos de Francia 3 céntimos de franco por kilogramo de carta, peso neto, y un cuarto de céntimo de franco por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto, por cada kilómetro existente en linea recta entre el punto de entrada de estos plie-

gos en el territorio francés y el punto por el cual han de salir.

2.º A la administracion de correos de Bélgica 15 céntimos de franco por 50 gramos de cartas, peso neto, y 50 céntimos de franco por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto.

Art. 5.º El porte que se percibirá por las cartas ordinarias expedidas de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España será de 50 céntimos de peseta, ó de 25 céntimos por porte sencillo en caso de franqueo, y de 70 céntimos de peseta ó 35 céntimos por porte sencillo en caso de no estar franqueadas.

Cada porte sencillo se contará de 10 en 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 6.º Las muestras de mercancías que se remitan de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España podrán ser franqueadas hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países-Bajos por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de mercancías deberán ser remitidas bajo fajas ó cubiertas móviles, de manera que se pueda verificar fácilmente su comprobacion; no podrán tener valor alguno intrínseco ó en venta, ni contener nada manuscrito mas que el nombre del remitente, el punto de destino, la marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios. No deberán exceder del peso de 250 gramos, ni tener en ninguna de sus superficies una dimension mayor de 25 centímetros.

Las muestras que no reúnan las condiciones anteriormente determinadas, y aquellas cuyo porte no hubiese sido satisfecho con anticipacion al menos parcialmente, quedarán sujetas á la tarifa de las cartas. Sin embargo, las muestras deberán, aun en este caso, para que se les dé curso porteadolas como cartas, no tener valor alguno y estar colocadas de un modo que no quede duda alguna acerca de su naturaleza.

No se dará curso á las muestras cuyo transporte pudiera ofrecer inconvenientes ó peligros.

Art. 7.º Los periódicos y los impresos de cualquiera clase que se cambien entre España y los Países-Bajos deberán ser franqueados por ambas partes hasta su destino, mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España de 6 céntimos en los Países-Bajos por cada pliego que contenga una direccion particular y del peso de 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Bajo la denominacion de impresos se comprenden: las obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, grabados, litografías, autografías, fotografías, anuncios, circulares, precios corrientes, tarjenes en general cualquier otra produccion de jetas, mapas, y la misma clase que no tenga el caracter de correspondencia actual y personal.

Art. 8.º Para gozar de la disminucion de porte concedida por el artículo precedente, los periódicos y los impresos deberán estar franqueados y colocados bajo fajas móviles, no llevando otro escrito, cifra ó señal alguna manuscrita que la direccion de la persona á quien vayan destinados, la fecha del envío y la firma del remitente.

Los periódicos y los impresos que no reúnan las condiciones anteriormente determinadas, y que no hubiesen sido franqueados al menos parcialmente, serán considerados como cartas y porteados en consecuencia.

Queda entendido que la disposicion que es objeto del artículo antes mencionado no perjudica de modo alguno el derecho que tienen las administraciones de correos de ambos países de no efectuar en su territorio respectivo el transporte y la distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo respecto á los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, reglamentos ó decretos que regulan las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en

España como en los Países Bajos.

Art. 9.º Las cartas, los periódicos, los impresos y las muestras de mercancías podrán ser expedidos certificados de España a los Países Bajos y de los Países Bajos a España, y en cuanto fuese posible a los países a los cuales las administraciones de correos de España y de los Países Bajos sirvan de intermediarios.

Todo objeto certificado originario de España para los Países Bajos ó de los países Bajos para España deberá ser franqueado hasta su destino, y sufrirá, independientemente del porte de franqueo que le sea aplicable por razón de su naturaleza, un derecho ó porte adicional que se fijará por la oficina remitente.

Art. 10. El remitente de un objeto certificado de España para los Países Bajos ó de los Países Bajos para España podrá pedir en el momento de depositar este objeto que se le dé aviso de su entrega en manos de la persona a quien vaya destinado.

A este efecto pagará anticipadamente por la transmisión de este aviso un derecho, cuyo importe se fijará por la oficina remitente.

Art. 11. En el caso de que un objeto certificado llegara a perderse, aquella de las dos administraciones en cuyo territorio tuviere lugar la pérdida pagará al remitente a título de indemnización una cantidad de cincuenta pesetas ó de 25 florines en el término de dos meses, a contar desde el día de la reclamación; pero queda entendido que las reclamaciones no se admitirán sino dentro de los seis meses siguientes a la fecha del depósito de los objetos certificados. Pasado este plazo, las dos administraciones quedarán libres de todo compromiso respecto a esto.

Las administraciones de correos de España y de los Países Bajos sufragarán por mitad el pago de la indemnización mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de un objeto certificado haya tenido lugar en el territorio de los países por cuyo intermedio dichas administraciones cambian sus pliegos.

El remitente podrá, por medio de un simple poder por escrito, transmitir a la persona a quien vaya destinada la carta certificada su derecho a la indemnización.

Art. 12. El franqueo de la correspondencia cambiada entre España y los Países Bajos podrá verificarse por medio de sellos de correos de las administraciones respectivas.

Cuando los sellos de correos puestos en una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una cantidad inferior a la que hubieren debido pagar por el franqueo hasta su destino, esta carta será considerada como no franqueada, y porteada como tal, salva deducción del importe de los sellos empleados insuficientemente.

En cuanto a los envíos con faja que hubieren sido insuficientemente franqueados, serán remitidos a su destino cargados con un porte igual al doble de la cantidad que falta para completar el franqueo.

Sin embargo, cuando el porte complementario que se ha de pagar por la persona a quien vaya destinada una car-

ta insuficientemente franqueada presentase una fracción de décimo de peseta ó de 5 céntimos, la administración de correos de España percibirá un décimo de peseta por la fracción de décimo de peseta, y la administración de correos de los Países Bajos 5 céntimos completos por la fracción de 5 céntimos.

Art. 13. Queda convenido entre los Gobiernos de España y de los Países Bajos que cada una de las dos administraciones guardará íntegros en beneficio suyo los portes de la correspondencia internacional que perciba, a saber: sobre objetos franqueados ó insuficientemente franqueados que espida y sobre los objetos no franqueados, incluso los portes suplementarios de la correspondencia insuficientemente franqueada que reciba.

Art. 14. Independientemente de la correspondencia cuyo transporte se efectúa por vía de tierra entre las administraciones de correos de ambos países, podrá cambiarse en pliegos cerrados entre estas mismas administraciones la correspondencia de cualquiera clase, excepto sin embargo las cartas certificadas por la vía de mar ó por medio de buques que naveguen entre los puertos de los dos países.

La indicación del modo de remisión deberá marcarse espresamente por los remitentes en el sobre de los objetos que deseen enviarse por la vía de mar.

Art. 15. Los objetos de correspondencia que se espidan del modo enunciado en el artículo precedente deberán ser franqueados hasta el puerto de embarque del país de origen, según la tarifa para el interior de cada país. Serán grabados además en el país de su destino con el porte de vía de mar, y con el porte para el interior conforme a las tarifas vigentes en cada país.

La indemnización que se ha de pagar a los capitanes de los buques por el transporte de la correspondencia por vía de mar será de cuenta de la Administración del país de destino.

Art. 16. Queda formalmente convenido que los objetos de cualquier clase que las administraciones de España y de los Países Bajos se envíen recíprocamente como franqueados hasta su destino, conforme a las disposiciones del presente convenio, no podrán, bajo pretexto alguno ni en ningún concepto, ser recargados en el país de destino con un porte ó un derecho cualquiera a cargo de las personas a quienes vayan destinados.

Art. 17. Las administraciones de correos de España y de los Países Bajos fijarán de común acuerdo, conforme a los convenios existentes ó que se celebren en los sucesivos, las condiciones bajo las cuales podrán canjearse a descubierta entre estas administraciones la correspondencia originaria ó con destino a países extranjeros que se sirvan, ya sea de la mediación de España para corresponder con los Países Bajos, ya de las de los Países Bajos para corresponder con España.

Queda en todos los casos entendido que la correspondencia que fuese de este modo canjeada a descubierta no sufrirá mas que el porte hispano-neerlandés, au-

mentado con los desembolsos extranjeros de la vía de tierra ó de los gastos del transporte marítimo.

Art. 18. Ninguna de las dos administraciones de correos de España y de los Países Bajos admitirá con destino a los dos países ó a los países que se sirvan de su mediación correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, joyas ó efectos preciosos, ó cualquier otro objeto sujeto a derechos de aduana.

Art. 19. A fin de asegurarse recíprocamente la integridad del producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y neerlandés se obligan a impedir por todos los medios que estén a su alcance que esta correspondencia pase por otras vías que por sus correos respectivos.

Art. 20. El Gobierno español y el Gobierno neerlandés se obligan a hacer transportar gratuitamente por el territorio de los Estados respectivos los pliegos cerrados que las oficinas de correos de los dos países tengan que cambiar con las administraciones de correos extranjeras, a condición sin embargo de que el transporte de estos pliegos pueda efectuarse por los medios ordinarios de que disponen las dos administraciones, y que los países extranjeros que se aprovechen de la franquicia de este transporte concedan por reciprocidad el mismo beneficio a la correspondencia de España y de los Países Bajos que se envíen en pliegos cerrados por sus territorios.

En caso de no reciprocidad, la administración de correos de España pagará a la administración de correos de los Países Bajos por los pliegos cerrados que vayan por los Países Bajos una cantidad de 7 1/2 céntimos por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 25 céntimos por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto.

En el mismo caso la administración de correos de los Países Bajos pagará a la administración de correos de España por los pliegos cerrados que transiten por España una cantidad de 50 céntimos de peseta por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 50 céntimos de peseta por 480 gramos de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto.

Art. 21. Queda entendido que en el caso de no reciprocidad previsto por los párrafos segundo y tercero del art. 20 que antecede, el peso de la correspondencia de todas clases rezagada ó devuelta por error en el sobre ó en la diseción, así como el de las hojas de aviso, avisos de recibos de objetos certificados y otros documentos relativos al servicio de correos que fuesen transportados en pliegos cerrados por una de las dos administraciones por cuenta de la otra, no se comprenderá en el repeso de las cartas, de las muestras y de los impresos.

Art. 22. La correspondencia de toda clase canjeada a descubierta entre las administraciones de correos de España y de los Países Bajos que quedase rezagada, por cualquier causa que sea, deberá ser devuelta por una y otra parte a fin de cada mes.

Aquellos de dichos objetos que hubiesen sido comprendidos en cuenta serán devueltos por el precio en que los consignó la oficina que los espidió.

Los que se remitan franqueados hasta su destino ó que no se hayan consignado en cuenta se devolverán sin porte ni descuento.

En cuanto a la correspondencia no franqueada rezagada que hubiese sido transportada en pliegos cerrados por una administración por cuenta de la otra, se admitirá en deducción por el peso y precio en que fué comprendida en la cuenta de las administraciones respectivas por medio de simples declaraciones como comprobantes de los descuentos.

Art. 23. La correspondencia de todas clases mal rotulada ó mal dirigida será devuelta recíprocamente sin dilación alguna por el peso y precio en que la oficina remitente haya consignado estos objetos en cuenta a la oficina a quien van destinados.

Los objetos de la misma clase que hayan sido dirigidos a personas que hubieren cambiado de residencia serán recíprocamente expedidos ó devueltos, cargados con el porte que hubieran debido pagar las personas a quienes se dirigían.

Queda entendido que la correspondencia de que anteriormente se trata, que hubiese sido espida por una de las dos administraciones a la otra en virtud del artículo 15 del presente convenio, será devuelta por una y otra parte sin porte ni descuento.

Art. 24. Será admitido entre los dos Estados el cambio de libranzas de correos y de tarjetas de correspondencia.

El precio y condiciones de este cambio serán regulados de común acuerdo entre las administraciones de correos de los dos países, y empezarán a regir de pleno derecho el día en que convengan dichas administraciones.

Art. 25. Las administraciones de correos de los dos países quedan autorizadas para introducir de común acuerdo en el servicio de la correspondencia entre los dos Estados las mejoras que juzguen útiles, y para modificar las disposiciones del presente convenio, siempre que se reconociera por ambas partes la necesidad de ello.

Art. 26. Las administraciones de correos de España y de los Países Bajos designarán de común acuerdo las oficinas entre las cuales deberá verificarse el cambio de la correspondencia respectiva; determinarán igualmente la dirección que se ha de dar a dicha correspondencia y todo lo que se refiera a la liquidación de la contabilidad recíproca, así como cualesquiera otras medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones del presente convenio.

Queda entendido que las medidas de detalle y de orden antes mencionadas podrán ser modificadas de común acuerdo por las dos administraciones, siempre que lo reconozcan útil.

Art. 27. La administración de correos de los Países Bajos se encargará de formar al fin de cada mes las cuentas, resumiendo los hechos de la transmisión de la correspondencia entre las oficinas de cambio respectivas.

El balance de estas cuentas se ajustará en moneda neerlandesa, y á este efecto las cantidades consignadas en moneda española se reducirán al tipo de 2 pesetas por cada florin.

Después de haberse sometido á la comprobación de la oficina española y ajustadas contradictoriamente las cuentas, se saldará al fin de cada trimestre por medio de letras de cambio sobre Madrid ó sobre El Haya, segun que el saldo sea á favor de la oficina española ó de la neerlandesa.

Art. 28. El presente convenio tendrá fuerza y valor desde el día en que convengán las dos administraciones, y permanecerá vigente hasta que una de las partes contratantes haya anunciado á la otra con un año de anticipación su intención de hacer cesar sus efectos.

Art. 29. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en El Haya en el término de tres meses.

Hecho por duplicado en El Haya el 18 de noviembre de 1871.

(L. S.)=(Firmado.)=Eduardo Asquerino.

(L. S.)=(Firmado.)=L. Gericke.

(L. S.)=(Firmado.)=Blasé.

El anterior convenio ha sido ratificado en debida forma, y el canje de las ratificaciones respectivas ha tenido lugar en El Haya el 17 de febrero último, debiendo empezar á regir lo estipulado en dicho convenio desde 1.º de julio próximo.

(Gaceta del 10 de Junio.)

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Norberto del Rio, Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Santiago Traynor, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «La Entremetida», de mineral hierro, al sitio que llaman Callejona, término del lugar de Linao, ayuntamiento de Villacusa, que linda al N. con registros «Aquilina» y «La Concha», al S. monto comun, E. mina «Concha» y O. con cagigaluco.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en el mencionado sitio, distante próximamente unos 50 metros al E. de una roca blanca que se levanta á la vista en cagigaluco y desde él se medirán al N. 20 metros, al S. 200 id., al E. 40 id. y al O. 600 id.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 21 de junio la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 8 de julio de 1872.—N. del Rio.

D. Norberto del Rio, Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Bernardo Rodriguez Saro, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Jesús», de mineral hierro, al sitio que llaman mies del Cueto, término del lugar de la Montaña, ayuntamiento de Torrelavega, que linda al norte con la mina San Blas, sur carretera concejil de referido pueblo, oeste con referido pueblo y este mies de Piralada.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el re-

gistro que se relaciona en direccion norte con la iglesia de respectivo pueblo y se halla á distancia de 20 metros próximamente; desde él se medirán al este 300; 900 al este; 50 al sur y 10 restantes hasta completar las 12 pertenencias al norte.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 21 de junio la indicada solicitud, se publica de orden de su viene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 8 de julio de 1872.—N. del Rio.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

A los señores Alcaldes

En la necesidad esta Administracion de adoptar algunas medidas encaminadas á que la legislacion referente al ramo de bienes de propios y comunes de los pueblos, sea por todos estos igualmente observada, y se esté para la cesion y venta de terrenos de la indicada procedencia á lo que por aquella se ordena, ha acordado que los señores alcaldes de la provincia formen y la remitan dentro del corriente mes dos relaciones, espresiva la una de todos los terrenos que en virtud de acuerdos de los municipios y autorizacion de la Excm. Diputacion provincial hayan sido cedidos á los particulares, consignándose el nombre del actual poseedor del terreno, situacion, cabida y linderos del mismo, fecha de la concesion y autoridad que la otorgó, y en la otra los terrenos que se hayan apropiado los particulares sin consentimiento de las corporaciones municipales, citándose tambien los nombres de los poseedores, situacion cabida y linderos de las fincas.

Así mismo ha resuelto que de la exactitud del contenido de las enunciadas relaciones, certifiquen los secretarios de los respectivos ayuntamientos con el visto bueno de las autoridades locales.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los espresados señores alcaldes, prometiéndome de su acreditado celo por los intereses del Tesoro y de los pueblos, que mirarán con la mayor atencion el presente servicio.

Santander 10 de Julio de 1872.—José E. Argüelles.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Valdeolea.

Confecionado el repartimiento territorial de este ayuntamiento para el año económico de 1872 á 1873, se halla espuesto al público en la secretaría del mismo por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convenga; advirtiéndoles que terminados aquellos no se oirá ninguna por fundada que sea.

Valdeolea 7 de julio de 1872.—Severiano Rodriguez.

Ayuntamiento de Corvera.

Terminada la confeccion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el corriente año económico de 1872 á 1873, queda desde esta fecha espuesto al público por término de ocho dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, en la secretaría de este ayuntamiento; á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él, y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

San Vicente de Toranzo 6 de julio de 1872.—Antonio Ruiz de Villegas.

Ayuntamiento de Volo.

Terminado el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al actual año económico, se halla de manifiesto en esta secretaría por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes hagan las reclamaciones que juzguen oportunas durante el mismo.

Volo 7 de julio de 1872.—Pedro Madrazo.

Providencias judiciales.

Don Manuel Prieto y Getino, abogado de los tribunales de la nacion, Juez de primera instancia de esta capital y partido, etc.

Por el presente hago saber: Que el 20 de julio próximo, hora de las once de su mañana, se rematará en la casa audiencia de este Juzgado.

Pesetas.

Una casa de nueva planta que radica en el pueblo de Suesa y su barrio del Hoyo, que mide de fachada con inclusion de un colgadizo, que tiene al saliente 10 metros de frente y 9 de fondo y linda por otro el colgadizo y terreno de D. Benito Cagigal, por izquierda terreno comun y por la espalda dicho D. Benito Cagigal, tiene su entrada al mediodia, se compone de planta baja, principal y desvan y no tiene numero; valuada dicha casa y colgadizo en 1,675

El terreno que ocupa dicha casa y colgadizo no sea h satisfecho al que fué su dueño D. Benito Cagigal, y está tasado en 75

Total 1,750

Corresponde la casa y colgadizo referidos á D. Eusebio Ponton Flor, vecino de esta ciudad, y se remata á instancia de los sindicos de su que-

Anuncios particulares.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.

El magnifico vapor

Chimborazo,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 del mes de agosto, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, núm. 32.

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compania, número 3.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Rudaguera.			Maximino de Dios.	Sin fincas.	Fianza por administración de bienes.	1835
			Alfonso Gutierrez.	id.	Venta de fincas.	id.
			Concejo de Rudaguera.	id.	Fianza por arriendo de propios.	id.
Udias.			Manuel Collado y Antonio Ruiz.	id.	Obligacion de pagar en comun los gastos de la quinta de sus hijos.	id.
Udias.			Bernardino Perez.	id.	Censo.	id.
Novales.			Josefa Rios.	id.	id.	1834
Udias.			Antonio Gutierrez Caviedes.	id.	Hipoteca.	id.
Novales.			Antonio Gonzalez, Francisco Diaz y Antonia Sanchez.	id.	id.	id.
Udias.		Tierra y garma.		Sin sitio ni comprador.	Venta por Josefa Coronon.	1835
Novales.			Ramon Sanchez.	Sin fincas.	Fianza.	id.
Rudaguera.			José Sainz Calderon.	id.	Obligaciones.	1836
Cobreces.			Santiago Gutierrez.	id.	id.	id.
Rudaguera.			José Fernandez Rios.	id.	id.	1833
Toporias.	Toporias.	Casa.		Sin linderos, nombre de los interesados, caso de contrato ni año.	No consta.	1845
	Portilla.	Tierra.		id.	id.	id.
	Maya.	Idem.		id.	id.	id.
	Candano.	Idem.		id.	id.	id.
	Lamo.	Prado.		id.	id.	id.
	Pente.	Idem.		id.	id.	id.
	Briña.	Idem.		id.	id.	id.
	Cornero.	Idem.		id.	id.	id.
	Llan.	Idem.		id.	id.	id.
	Zahera.	Idem.		id.	id.	id.
	Robones.	Idem.		id.	id.	id.
	Candano.	Idem.		id.	id.	id.
	Casares.	Idem.		id.	id.	id.
	Torcon.	Idem.		id.	id.	id.
	Higas.	Idem.		id.	id.	id.
	Llagamas.	Idem.		id.	id.	id.
	Lopando.	Idem.		id.	id.	id.
	Hoyo.	Idem.		id.	id.	id.
	Piñal.	Idem.		id.	id.	id.
Lloredo.			Josefa Diaz Bustamante.	Sin fincas.	Censo.	1849
Cigüenza.			Venancio Gonzalez Sierra.	id.	id.	1847
Idem.			Juan Arabia Urrutia.	id.	id.	id.
Idem.			Miguel Diaz Labandero.	id.	id.	id.
Idem.			José Acebo Pelayo.	id.	id.	id.
Udias.			Ambrosio Bustillo, Juan Borbolla y Francisco Gutierrez.	id.	Revocacion de venta y donacion de fincas.	1849
Idem.	Titulada Maria.	Mina.	James Fenan Pralls.	Sin cabida ni linderos.	Venta.	1856
Novales.	Ordiliegas.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
Udias.	Emilia.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
Idem.	Ordiliegas.	Idem.	Octavio King.	id.	id.	id.
Novales:	Maria.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
Udias.	Las mismas.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
Idem.	Maria.	3 id.	James Fernan Pralls.	id.	id.	id.
Idem.		Idem.	Mr. Jolin H. Shonee y Mr. Eduard Sain Kins.	id.	Cesion.	id.
Idem.	Emilia.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
Novales.	Gaspara.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
Idem.	Condesa.	Mina de carbon.	Jacinto Villegas.	id.	Venta.	id.
Idem.	Ganguillera.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
Idem.	Margarita.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
Idem.	Juliana.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
Alfoz.	Fasara.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
Udias.	Maria.	Idem de plomo.	Edmundo de Langlois.	id.	Cesion.	id.
Idem.	Idem.	Idem.	Estéban Barré.	id.	id.	id.
Idem.	Ya veremos.	Idem.	Real Compañia Asturiana.	id.	id.	1860
Idem.				Sin fincas.	Redencion de censo.	1861
Rudaguera.	Valle.	Tierra.	Vicente Valle.	Sin expresar el interesado.	Censo por Domingo Garcia.	1872
Idem.	Lloso.	Idem.	Idem.	id.	Id. por Petronila Diaz Borrego.	id.
Idem.	Ribero.	Prado.	Idem.	id.	Idem por Gaspar Diaz Borrego.	id.
Novales.	Cayoero.	Casa, huerto y heredad.	Mateo Fernandez Ontoria.	Sin linderos.	Censo.	1779
Idem.	Animas.	Huerta.	Idem.	id.	id.	id.
Idem.	Salcera.	Tierras y prado.	Idem.	id.	id.	id.
Idem.	Biescas.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
Idem.	Zabra.	Castañera.	Idem.	id.	id.	id.
Idem.	San Miguel.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
Idem.	San Pantaleon.	Mina.	Amadeo de Naus.	id.	Cesion.	1857